

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

**AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES (AMA)
(AUTORIDAD O PATRONO)**

Y

**TRABAJADORES UNIDOS DE LA
AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES (TUAMA)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-05-2086

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE HORAS
EXTRAS**

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el lunes, 1 de marzo de 2010. En este día, el caso quedó sometido para su análisis y adjudicación.

Por la **Autoridad Metropolitana de Autobuses**, en adelante “**Autoridad**”, comparecieron: el Lcdo. Ernesto Rovira Gándara, asesor legal y portavoz; el Sr. Alfredo Lugo Marrero, director de Relaciones Industriales y el Sr. Edwin Cedeño Montañez, supervisor y testigo.

Por **Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses**, en adelante “**Unión**”, comparecieron: el Lcdo. Leonardo Delgado Navarro, asesor legal y

portavoz; el Sr. Ramón Ayala Fantauzzi, representante y el Sr. José Iván Oquendo Sanjurjo, querellante.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes lograron establecer el siguiente acuerdo de sumisión:

Si la Autoridad violentó el Convenio Colectivo al no asignarle horas extras al reclamante antes que a otro empleado de menor antigüedad. Si procede el pago de horas extras al empleado aunque éste no haya realizado función alguna.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES AL CASO¹

ARTÍCULO XI

ANTIGÜEDAD

A. La Autoridad garantizará el derecho de antigüedad de los trabajadores cubiertos por este Convenio dentro de la unidad apropiada de contratación.

1) Por antigüedad se entenderá el tiempo que haya trabajado un trabajador con la Autoridad dentro de la unidad apropiada de contratación, para todos los efectos.

B. ...

C. ...

D. ...

1. ...

2. ...

¹ Exhíbit 1 Conjunto, Convenio Colectivo con vigencia desde el 23 de enero de 2004 hasta el 14 de julio de 2009, prorrogado mediante estipulación hasta el 2012.

3. Lista de Antigüedad - La Autoridad vendrá obligada a suministrar a la Unión una lista maestra conteniendo el grado de antigüedad de cada empleado...

ARTÍCULO XII

JORNADA DE TRABAJO

H. Horas Extras

En caso de que la Autoridad requiera de un empleado trabajar horas extras después de su jornada regular de trabajo o en su día libre, la Autoridad se pondrá de acuerdo con el trabajador en cuanto a las horas que el trabajador acepte trabajar, disponiéndose que el tiempo trabajado se pagará a doble tiempo, del salario regular por hora. La Autoridad no discriminará por razón alguna en la asignación de horas extras.

ARTÍCULO XVIII

PROGRAMA LLAME Y VIAJE

D. Tiempo extra

Cuando la Autoridad necesite dar tiempo extra en el Programa de Llame y Viaje lo hará del listado de antigüedad en forma rotativa de dicho listado para dar oportunidad a que todos los conductores del Programa participen del tiempo extra.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba desfilada surgen los siguientes hechos:

1. El Sr. José I. Oquendo, aquí querellante, se desempeñaba como conductor en el Programa Llame y Viaje de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y su supervisor inmediato era el Sr. Edwin Cedeño Montañez.

2. Para el 23 de febrero de 2005, el señor Oquendo, en su jornada regular, trabajaba una ruta que comenzaba a las 7:00 a. m. y terminaba a las 3:00 p. m.²

3. En esa fecha, la Autoridad necesitó cubrir la ruta de las 4:50 a. m. a 12:50 p. m.³ Esa ruta se le asignó a la Sra. Vanessa Centeno, conductora del Programa Llame y Viaje y empleada de menor antigüedad que el señor Oquendo. La jornada regular de trabajo de la señora Centeno comenzaba a las 12:15 p. m. y terminaba a las 8:15 p. m.⁴

4. El señor Oquendo reclamó la paga correspondiente a dos (2) horas y diez (10) minutos por el tiempo extra del 23 de febrero de 2005, en el período de 4:50 a. m. a 7:00 a. m., debido a que era un empleado de mayor antigüedad que la señora Centeno.

5. La Unión utilizó el procedimiento de quejas y agravios del Convenio Colectivo aplicable y el 21 de marzo de 2005, presentó esta querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

6. Al inicio de la audiencia de arbitraje, la Unión renunció a cualquier reclamo del señor Oquendo para el día 22 de febrero de 2005 y la que va a estar en controversia ante este foro es la reclamación del 23 de febrero de 2005.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso debemos determinar si la Autoridad violentó el Convenio Colectivo al no asignarle horas extras al reclamante antes que a otro empleado de menor antigüedad, en primera instancia. De resolverse en la afirmativa, debemos determinar

² Exhibit 4 Conjunto. Registro Diario de Servicios Prestados.

³ Exhibit 2 Conjunto. Registro Diario de Servicios Prestados.

⁴ Exhibit 3 Conjunto. Registro Diario de Servicios Prestados.

si procede o no el pago de horas extras al empleado aunque éste no haya realizado función alguna.

La Unión, en su desfile de prueba, presentó como testigo al querellante José I. Oquendo Sanjurjo el cual expresó que la Autoridad debió llamarlo a él primero, por antigüedad, para asignarle las horas extras que le asignaron el 23 de febrero de 2005, a la Sra. Vanessa Centeno, conductora de menor antigüedad. Declaró que desde las 4:50 a. m. hasta las 8:00 a. m. estaba disponible para trabajar las horas extras. Declaró que lo discriminaron por su horario regular.

A preguntas del representante legal del Patrono, el señor Oquendo respondió que estaba disponible porque no tenía clientes hasta las 8:00 a. m. Éste declaró que a él le debieron haber asignado las horas extras -de 4:50 a 7:00 de la mañana- y que las demás las podían cubrir los otros compañeros. El Querellante admitió que su reclamo se limita al pago de las dos (2) horas y diez (10) minutos por concepto de horas extras que corresponden al tiempo en que estaba disponible para trabajar el día de los hechos.

La Autoridad, por su parte, presentó como testigo al supervisor Edwin Cedeño Montañez. El señor Cedeño expresó que para cubrir la ruta de las 4:50 a. m. a 12:50 p. m. de 23 de febrero de 2005, asignó -de los empleados de la ruta que comenzaba a las 12:15 p. m.- el trabajo por horas extras a la Sra. Vanessa Centeno. Éste declaró que escogió a la señora Centeno mediante una lista por antigüedad y que procedió a llamar a los empleados que comenzaban el turno a las 12:15 p. m. El supervisor Cedeño expresó que no asignó las horas extras al señor Oquendo porque no estaba disponible

por razón de que su turno conflagra con la agenda que se asignó en este caso. Declaró que el Querellante trabajó en el turno de 7:00 a. m. a 3:00 p. m. y que, por tal razón, le asignó la ruta a la señora Centeno.

A preguntas del representante legal de la Unión, el señor Cedeño contestó que las horas extras en el Programa Llame y Viaje se asignan por antigüedad. Que el 25 de febrero de 2005, la señora Centeno trabajó de corrido desde las 4:50 a. m. hasta las 8:15 p. m. Admitió que la hora de comienzo de la jornada laboral de la señora Centeno (12:15 p. m.) y la hora en que terminó la agenda cubierta (12:50 p. m.) se traslapó (“overlap”) por treinta y cinco (35) minutos.

De la prueba vertida en la audiencia, concluimos que le asiste la razón a la Unión. Ésta demostró que el Patrono al asignar el turno completo a una empleada de menor antigüedad violentó las disposiciones del Convenio Colectivo.

La Unión, quien tiene el peso de la prueba, demostró que la Autoridad no cumplió con las disposiciones del Convenio Colectivo que rigen la asignación de horas extras a los empleados. Ésta probó que la Autoridad actuó en contra de lo que se dispone en el Convenio Colectivo al escoger de la lista de antigüedad a la señora Centeno, empleada de menor antigüedad que el señor Oquendo, para que trabajara la ruta del 23 de febrero de 2005, en el período de 4:50 a. m. a 7 a. m. Durante ese período el Querellante, empleado con mayor antigüedad que la señora Centeno, estaba disponible para trabajar. Concluimos que la Autoridad debió llamar al señor Oquendo, en primer lugar, por su antigüedad, para ofrecerle las horas extras correspondientes al

tiempo en que estaba disponible para trabajar, según se dispone en el Convenio Colectivo aplicable.

En cuanto a la controversia sobre si procede o no el pago de horas extras al empleado, aunque éste no haya realizado función alguna, determinamos que no procede. El Convenio Colectivo aplicable no establece que se pagarán las horas extras al empleado aunque éste no realice función alguna.

En nuestra jurisdicción, el derecho al pago de horas extras trabajadas tiene su sustrato fundamental en la Sección 16, Artículo 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁵ Dicha disposición constitucional establece que sólo podrá trabajarse en exceso del límite diario de ocho horas, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.⁶ La ley⁷ provee para el pago de horas extras por las horas trabajadas en exceso de cuarenta (40) horas semanales. En este caso el Querellante, como cuestión de hecho, no trabajó las horas extras que reclama, por lo tanto, no procede el pago de las mismas.

Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La Autoridad violentó el Convenio Colectivo al no asignarle las horas extras al reclamante, Sr. José I. Oquendo, antes que a otro empleado de menor antigüedad. A

⁵ Vega vs. Yiyi Motors, 98 TSPR 95, pág. 4.

⁶ Ibíd.

⁷ Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada.

tales efectos, se ordena a la Autoridad el cese y desista de su conducta violatoria del Convenio Colectivo aplicable, sobre la asignación de horas extras en el Programa Llave y Viaje.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2010.

IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 27 de agosto de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO ERNESTO ROVIRA GÁNDARA
MERCADO & SOTO, P. S. C.
P O BOX 9023980
SAN JUAN PR 00902-3980

SR ALFREDO LUGO MARRERO
DIRECTOR
RELACIONES INDUSTRIALES AMA
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO
8 CALLE ARECIBO SUITE 1-B
SAN JUAN PR 00917

SR RAMÓN AYALA FANTAUZZI
REPRESENTANTE TU AMA
URB SANTIAGO IGLESIAS
1378 AVE PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III